

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 SEP 2021
14:02 WSG
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/190

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2021, tomado en sesión ordinaria del pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 2 primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; se adiciona la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, se derogan las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Maritza Escarlet Vásquez Guerra, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

2. En cumplimiento a lo acordado por las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./8187/2021, de fecha 28 de julio de 2021, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión el día 20 de agosto de 2021, para su estudio y dictamen.

3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizó reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen, acordando a la emisión del presente, pedir opinión jurídica a la Dirección General de Policía Vial Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo que fue realizado por la Presidencia de la Comisión, recibiendo a la fecha ya la opinión respectiva, misma que obran en el expediente de cuenta.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que se refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 2 primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; se adiciona la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, se derogan las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Maritza Escarlet Vásquez Guerra, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 2 primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; adicionar la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, y derogar las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5, de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

TERCERO: Que la Diputada promovente, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- *El artículo 4º, párrafo diecisiete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:*

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Las leyes y Reglamento de Tránsito, son ordenamientos que pocos conocen a pesar de que existen personas que frecuentemente son conductores de unidades de motor.

El Reglamento de Tránsito, es una guía de comportamiento que se tiene que tomar como base cada vez que conducimos un vehículo, sin embargo, muchas veces



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

obviamos las reglas por error o desconocimiento, lo que nos puede llevar a poner en riesgo a los peatones o incluso a nosotros mismos.

Existe una variedad de conductas que provocan infracciones, como por ejemplo: hablar por teléfono al conducir, conducir sin placas, conducir sin cinturón de seguridad, conducir sin licencia o permiso, conducir sin tarjeta de circulación, estacionarse en doble fila, conducir bajo la influencia del alcohol, etc.

Cuando nos encontramos en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo que antecede, cabe la posibilidad que personal de la policía vial nos detenga, siendo entonces importante tomar en consideración los siguientes puntos:

- 1.-Parar el vehículo en un lugar seguro lo más pronto posible.*
- 2.-Si se lo solicita, mostrar al elemento de seguridad, la licencia de conducir y tarjeta de circulación.*
- 3.-No salir del vehículo a menos que se nos indique hacerlo y saber el motivo.*

Por otro lado, es importante saber cuáles son los derechos durante una detención de tránsito como es, no permitir que registren el interior de tu auto, al menos que el policía te de razones suficientes para considerar que tu auto contiene evidencia de un delito; tanto el conductor como los pasajeros tienen derecho a permanecer en silencio.

SEGUNDO.- *El 11 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, la cual señala:*

Artículo 2. *La presente Ley, tiene por objeto:*

- I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;*
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y*
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

II. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;

VII. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionario, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

VIII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

IX. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

X. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

Artículo 4. Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Artículo 14. Para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, las siguientes atribuciones:

IV. Aplicar e imponer las infracciones y sanciones, a las personas que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al tránsito y la vialidad de vehículos en el Estado;

V. Establecer las estrategias para la implementación de operativos, que tengan por objeto, la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;

III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y

IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente Artículo, es irrenunciable.

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I. Obtener y portar licencia o permiso vigente de conducir;

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y

III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 53. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;

II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor;

III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;

XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Quando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.

Artículo 84. *La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública. En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:*

I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;

II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;

III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría, y;

IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 de esta Ley. La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles y de acuerdo a los objetivos establecidos en estos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

Artículo 88. *Si con motivo de la detención, arrastre o encierro del vehículo este sufriera robo, daños parciales o destrucción total por incendio o cualquier otra causa, las autoridades o las empresas concesionarias que hayan tomado parte, tendrán la obligación de reparar los daños o responder por el robo, siempre y cuando se compruebe de acuerdo a la relación pormenorizada de las pertenencias del conductor, o en su caso, se compruebe la propiedad del vehículo siniestrado.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

La Dirección General de la Policía Vial Estatal deberán establecer los procedimientos para constatar, registrar y garantizar es(sic) estado que guarda el vehículo y las pertenencias, accesorios o bienes con que cuente al momento del encierro, arrastre o detención.

Durante muchos años la sociedad oaxaqueña sufrió indiscriminadamente de las detenciones de vehículos por supuestas faltas administrativas por parte de elementos de tránsito estatal y municipal, y con ello, la consecuencia de recuperar el vehículo con todas las implicaciones posteriores, desde pagos excesivos de multas, hasta cantidades exorbitantes por concepto de encierro o corralón que en muchos de los casos superaban el valor de las mismas unidades, lo que daba como consecuencia el abandono de ellos ante la imposibilidad de cubrir el concepto.

Fue hasta hace poco que se logró legislar en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, para que los policías viales ajusten su actuación a un ordenamiento que específica de manera concreta, los casos o hipótesis en los cuales procede la detención de un vehículo, como son:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo;

III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y;

IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo

La nueva ley señala que los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo

Con este ordenamiento se dio un gran avance para la seguridad vial de los conductores de unidad de motor, pues la misma legislación como se dijo anteriormente, señala categóricamente cuales son los casos específicos que pueden



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

ser motivo de detención, evitando los excesos de la policía que no podía seguir siendo una herramienta de imposición.

El 8 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Encierros y Depósitos de vehículos para el Estado de Oaxaca, la cual señala:

Artículo 1. *Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación de los servicios públicos de arrastre, encierro y depósito de vehículos.*

Artículo 2. *La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. Arrastre: *Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;*

III. Concesión: *Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;*

IV. Concesionario: *A la persona que cuenta con una concesión de la Secretaría de Seguridad Pública, para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;*

VIII. Encierro: *Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina depósito o corralón;*

IX. Fiscalía: *A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*

X. Grúa: *Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;*

XI. Inventario: *Relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;*

XII. Ley: *Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;*

XIII. Reglamento: *Al reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 5. *La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;*
- II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;*
- III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;*
- IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;*
- V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;*
- VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*
- VII. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;*
- VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;*
- IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;*
- X. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones; y*
- XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;*
- XII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

XIII. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas, exceptos las establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.

Artículo 6. Los servicios públicos de encierro y depósito vehicular corresponden originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.

Artículo 14. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismos o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la presente Ley

Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Secretaría podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.

De acuerdo con la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, es el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien le compete su aplicación; de igual forma, es la misma Secretaría de Seguridad Pública, quien cuenta con la facultad de establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente, adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, y en su caso, otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley.

Sin embargo, la Secretaría solo cuenta con un encierro oficial en todo el Estado para el depósito y resguardo de vehículos asegurados, no así con grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, menos aún, con servicio de grúas concesionadas por el Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Esta situación ha originado irregularidades tanto en la prestación del servicio de encierros o mejor conocidos como corralones, como el servicio de grúas privado tanto en el cobro indebido o excesivo, como en los daños ocasionados a los vehículos de motor tanto en el arrastre como dentro de los encierros referidos, al no existir un control real de los mismos como de las tarifas previamente establecidas.

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de la Policía Vial a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, existen 44 encierros o depósitos vehiculares ubicados en el territorio del Estado, donde se dejan los vehículos asegurados por faltas a la Ley de Tránsito, refiriendo que ninguno de ellos cuenta con la concesión otorgada por el Estado, ni mucho menos cumplen con las condiciones físicas y de seguridad que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, señala para tal efecto.

TERCERO.- El 27 de abril de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que estableció en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

XIX. CONCESIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

XX. CONCESIONARIO: Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

XXI. CONDUCTOR: La persona que dirige los mandos de un vehículo;

XXV. DEPÓSITO VEHICULAR: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados, infraccionados y recuperados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;

LIII. REVOCACIÓN: Acto administrativo por virtud del cual el Gobernador del Estado o la Secretaría, dejan sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 5. Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

Artículo 35. Son autoridades en materia de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Movilidad, y

III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;**
- II. Ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado;**
- IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;**

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

De la lectura de los preceptos anteriormente señalados, podemos advertir que es claro que corresponde a la Secretaría de Movilidad, aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Movilidad y su Reglamento, como consecuencia, normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

De la misma forma, sigue señalando el ordenamiento que la prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Si de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, existen 44 encierros o depósitos vehiculares ubicados en el territorio del Estado, donde se dejan los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

vehículos asegurados por faltas a la ley de tránsito, refiriendo que ninguno de ellos cuenta con la concesión otorgada por el Estado, ni mucho menos cumplen con las condiciones físicas y de seguridad que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, señala para tal efecto, y por el otro lado, no existe información de cuantos prestadores del servicio de arrastre prestan el servicio sin saber si cuentan o no con concesión, es claro que algo no está funcionando a nivel institucional.

Sobre este tema, consideramos que fue un error señalar en Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, que la Secretaría de Seguridad Pública, contara con la facultad de otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos de encierros para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente, como el de adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, pues de acuerdo a la Ley de Movilidad, es a esta Secretaría a quien compete dicha facultad por ser una autoridad cuyas funciones son de naturaleza administrativa, en cambio las funciones propias de la Secretaría de Seguridad son de naturaleza operativas.

Por lo anterior, es importante establecer en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de la Policía Vial, puede establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente y operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente, pero la facultad de otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos de encierros y grúas, así como fijar las tarifas para el cobro de los servicios buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, será facultad de la Secretaría de Movilidad.

En ese sentido, con la presente iniciativa, se pretende señalar las facultades que por la naturaleza misma de las Instituciones corresponde a cada una de ellas, y por el otro lado, dejar claro que es a la Secretaría de Movilidad, a quien le compete el otorgamiento de las concesiones ya sea de encierros o de grúas.

Es así, como propongo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la forma siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos; y</p> <p>XVI. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Semovi: Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVI. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos; y</p> <p>XVII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.</p>
<p>Artículo 5. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a</p>	<p>Artículo 5. La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;</p> <p>III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; y;</p> <p>IV. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>V.- Derogado.</p> <p>VI. Derogado</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

<p><i>particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;</i></p> <p><i>VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</i></p> <p><i>VII. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;</i></p> <p><i>VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;</i></p> <p><i>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;</i></p> <p><i>X. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones; y</i></p> <p><i>XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;</i></p> <p><i>XII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y</i></p> <p><i>XIII. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</i></p> <p><i>Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas, exceptos las establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.</i></p>	<p>VII. Derogado</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>IX. Derogado</p> <p>X. Derogado</p> <p>XI. Derogado</p> <p>XII. Derogado</p> <p>XIII. Derogado</p> <p>Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas.</p>
	<p>Artículo 5 Bis. La Secretaría de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:</p>

Handwritten mark resembling the number 4.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

	<p><i>I. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;</i></p> <p><i>II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</i></p> <p><i>III. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;</i></p> <p><i>IV. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;</i></p> <p><i>V. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;</i></p> <p><i>VI. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones;</i></p> <p><i>VII. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;</i></p> <p><i>VIII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y</i></p> <p><i>IX. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</i></p>
<p>Artículo 6.- Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p><i>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</i></p> <p><i>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</i></p>	<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p><i>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</i></p> <p><i>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</i></p>

Handwritten mark resembling the number 4.

Handwritten signature or mark.

Vertical handwritten mark.

Handwritten mark.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

<p><i>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</i> <i>IV. Los Delegados Regionales;</i> <i>V. Los Delegados</i> <i>VI. Los Policías Vías Estatales, y</i> <i>VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</i></p>	<p><i>III. El Secretario de Movilidad;</i> <i>IV. El Director General de la Policía Vial Estatal;</i> <i>V. Los Delegados Regionales;</i> <i>VI. Los Delegados;</i> <i>VII. Los Policías Viales Estatales, y</i> <i>VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</i></p>
<p><i>Artículo 9. La Secretaría y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios que regula esta Ley.</i></p>	<p><i>Artículo 9. La Semovi y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios que regula esta Ley.</i></p>
<p><i>Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son: I a la VII...</i> <i>VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Secretaría, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.</i></p>	<p><i>Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son: I a la VII...</i> <i>VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Semovi, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.</i></p>
<p><i>Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.</i></p>	<p><i>Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Semovi de conformidad con esta Ley y su Reglamento.</i></p>
<p><i>Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Secretaría podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.</i></p>	<p><i>Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Semovi podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.</i></p>
<p><i>Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo</i></p>	<p><i>Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

<i>que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio. El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría, para que se continúe prestando el servicio concesionado</i>	<i>que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio. El refrendo es la revalidación que otorga la Semovi, para que se continúe prestando el servicio concesionado</i>
<i>Artículo 33. Las personas físicas podrán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión. Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular.</i>	<i>Artículo 33. Las personas físicas podrán designar ante la Semovi a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión. Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular.</i>
<i>Artículo 37. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por: I a la V. ... VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Secretaría.</i>	<i>Artículo 37. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por: I a la V... VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Semovi.</i>

CUARTO. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, así como de la opinión jurídica de la Dirección General de Policía Vial Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos en que la iniciativa de cuenta no es procedente toda vez que en materia de encierros y depósitos vehiculares, la Ley que lo regula que data del año 2017, presentaba muchas inconsistencia legales, por tal con el fin de lograr dar certeza jurídica a los gobernados y no permitir actos contrarios a los derecho humanos constitucionales de las personas, y durante 2019 y 2020, a través de esta Comisión Dictaminadora, se creó un grupo interinstitucional de trabajo, integrado por las y los Diputados que integramos la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de esta XLIV legislatura, por servidores públicos de la Secretaría



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

de Seguridad Pública del Estado, de la Secretaría de Movilidad del Estado, de la Secretaría de Finanzas del Estado, de la Secretaría de Administración del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y de la Fiscalía General del Estado, con quienes se trabajó en múltiples de reuniones de análisis jurídico y operativo de la Ley objeto de la iniciativa de la Diputada promovente, llegando a acuerdos comunes sobre la distribución de facultades y obligaciones, sobre el contenido legal de dicho ordenamiento, distribuyendo las mismas, y logrando el fin de lograr 3 iniciativas con proyecto de decreto, que fueron dictaminadas por esta Comisión, en las que se lograron diversas, reformas, adiciones y derogaciones, los que fueron presentados al pleno legislativo para su aprobación, los que fueron aprobados y decretados por este Poder Legislativo, siendo estos los siguientes: 1801 a la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, 2401 a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, y 2579 a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Por tal a efecto de salvaguardar los derechos de los gobernados y dar certeza jurídica a la aplicación de los ordenamientos legales vigentes en nuestro Estado, en materia de Encierros y Depósitos Vehiculares, fue definido de común acuerdo entre el poder legislativo y las autoridades encargadas de su aplicación, la distribución de facultades y obligaciones de manera clara y de común acuerdo, por lo que de tomar en cuenta la iniciativa que se dictamina, sería contravenir en todos sus términos los trabajos de construcción de leyes y sobre todo volver a crear incertidumbre jurídica tanto en las autoridades como en los gobernados; mas aunque la Diputada promovente tuvo la oportunidad de oponerse en el proceso legislativo al contenido de los decretos antes citados, situación que no aconteció.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII, 64, 71 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora; por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, **CONSIDERAMOS IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE PRETENDE** reformar el artículo 2 primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; adicionar la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, y derogar las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca; Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIV/CPMCyT/190, DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII, 64, 71 y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, considera improcedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado apruebe la iniciativa con proyecto de decreto que se dictamina. En consecuencia, esta Comisión Permanente somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se pretendió reformar el artículo 2 primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; adicionar la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes, y derogar las fracciones V, VI, VIII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca; por lo que, se desecha y se ordena



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

el archivo definitivo del expediente número LXIV/CPMCyT/190, del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
 TRANSPORTES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DIP. YARITH TANNOS CRUZ
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

(Handwritten signature of Dip. Yarith Tannos Cruz)

DIP. ÁNGEL DOMINGUEZ ESCOBAR

(Handwritten signature of Dip. Ángel Dominguez Escobar)

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

(Handwritten signature of Dip. Aurora Bertha López Acevedo)

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
 ACEVEDO**

(Handwritten signature of Dip. Mauro Cruz Sánchez)

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE No. 190, DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.